



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA**, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:  
NUMERO 69**

## **LEY AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

### **TITULO PRIMERO DEL OBJETIVO Y MATERIA DE ESTA LEY**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tienen por objeto establecer:

I.- Las bases para lograr un desarrollo sustentable de las actividades agrícolas en equilibrio con el proceso de urbanización, desarrollo industrial y los programas integrales de desarrollo rural, con el propósito de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad mediante el uso óptimo y racional de los recursos naturales, la adopción de la tecnología en las unidades de producción y la consideración de las condiciones socioeconómicas de los productores;

II.- El marco de la participación del Estado, los municipios, las organizaciones de productores, el sector privado y la sociedad en general, en el fomento, investigación, promoción y protección de la producción agrícola así como de su comercialización;

III.- Los mecanismos de coordinación entre los tres niveles de Gobierno con los trabajadores, productores, técnicos, servidores públicos y comercializadores agrícolas; y,

IV.- Las estructuras de participación, creando para ello foros de consulta por comités Sistema-Producto y consejos consultivos municipales y distritales en donde sean expuestas las demandas y posibles soluciones de los agricultores en la preservación, desarrollo e impulso de la agricultura.

ARTICULO 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Todas las personas, físicas o jurídicas, que directamente estén involucradas en la producción y comercialización de especies vegetales y sus productos agrícolas y en la prestación de servicios relacionados con esta actividad; y,

II.- Los propietarios o poseedores de predios agrícolas, independientemente de la causa o título que acredite su tenencia.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Secretaría: la Secretaría de Fomento Agropecuario;

II.- Agricultor: persona física, mayor de edad que se dedica exclusiva o preponderantemente a las actividades agrícolas, bajo las diferentes modalidades de organizaciones o asociaciones;

III.- Productor: persona física que tiene un sistema de producción mixto, en el que se combinan actividades agrícolas, agropecuarias y forestales;

IV.- Técnico acreditado: profesional titulado que obtuvo su certificación oficial a través del Sistema Nacional de Acreditamiento que lo faculta para ofrecer servicios de asesoría y asistencia técnica a los agricultores;

V.- Actividad agrícola: el conjunto de trabajos que se requieren para la obtención, transformación y comercialización de productos;

VI.- Especies vegetales: las diferentes familias de plantas que se cultivan en el Estado;

VII.- Predios agrícolas: terreno rústico destinado o susceptible de ser aprovechado para la producción agrícola;

VIII.- Medios de producción agrícola: las instalaciones, insumos, instrumentos, animales de tiro, maquinaria y automotores destinados a la producción o comercialización de los productos agrícolas; y,

IX.- Predios ociosos: terreno rústico que pudiendo ser susceptible de aprovechamiento agrícola, permanece sin destino alguno inmediato.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 5.- La Secretaría tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Tramitar y resolver los asuntos relacionados con la organización, fomento y desarrollo agrícola;

II.- Crear y mantener actualizado el inventario de predios agrícolas, directorio de productores, padrón de agroindustrias y de la infraestructura rural, padrón de profesionistas agrícolas registrados ante SAGAR y de prestadores de servicios; así como realizar todas las acciones que contribuyan a su desarrollo dentro de cada Distrito de desarrollo rural;

III.- Determinar, con base en estudios técnico-climáticos, las zonas potenciales de producción para las especies vegetales de interés en el Estado, en coordinación con Universidades y Centros de Investigación;

IV.- Difundir información a los agricultores, de los técnicos a su servicio, de los productos y servicios institucionales y de la alternancia de los ciclos que puedan ser más redituables para los predios agrícolas de la zona;

V.- Orientar técnicamente a los agricultores sobre el uso de semilla, insumos y maquinaria para mejorar sus sistemas de producción;

VI.- Firmar convenios con universidades e instituciones de educación superior u organismos de profesionales, con la finalidad de realizar investigaciones y estudios en áreas restringidas y controladas, para que se genere tecnología que lleve a una mejor producción agrícola, y promover la difusión de sus resultados para la adopción de la tecnología generada por los agricultores;

VII.- Efectuar convenios con entidades públicas y privadas sobre distribución, consumo de bienes, insumos y productos agrícolas, que ofrezcan mejores servicios y precios de adquisición al agricultor, para evitar el intermediarismo;

VIII.- Realizar convenios con los ayuntamientos, para la planeación y fomento del desarrollo agrícola, así como captar y atender demandas de los agricultores, informando directamente a éstos, de los alcances de esta Ley y de los programas y apoyos de la Secretaría;

IX.- Establecer con instancias federales y estatales programas de apoyo directo a la actividad agrícola, instrumentando las acciones de supervisión y control;

X.- Capturar, clasificar, analizar, procesar y difundir la información agrícola y agroindustrial que se genere en el Estado;

XI.- Promover la organización, capacitación y asesoramiento de los productores para el aprovechamiento racional de los recursos naturales para la actividad agrícola, así como la obtención de los servicios e insumos necesarios para la ejecución de los procesos de producción;

XII.- Fomentar y asesorar la integración y funcionamiento de organizaciones de productores agrícolas, en las figuras legales más convenientes por su tipo de actividad;

XIII.- Promover, estimular y organizar la celebración de cursos de capacitación, congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas en el Estado, otorgando premios, estímulos y reconocimientos a los agricultores o asociaciones agrícolas sobresalientes;

XIV.- Concertar los acuerdos de coordinación que deban celebrarse en materia agrícola, agroindustrial y de desarrollo rural;

XV.- Colaborar con la instancia federal normativa con las verificaciones fitosanitarias con personal capacitado, informando a los productores de los resultados;

XVI.- Colaborar con la certificación de la calidad de los productos agrícolas con personal capacitado para proteger a los productores;

XVII.- Promover la exportación de productos agrícolas de calidad, a través de la identificación y concertación con mercados internacionales;

XVIII.- Colaborar con los organismos auxiliares de sanidad vegetal en la prevención de los daños de plagas y enfermedades epidémicas, endémicas o introducidas al Estado, mediante la aplicación de campañas fitosanitarias y en su caso de cuarentenas;

XIX.- Promover la instalación de módulos regionales, que funjan como centros de distribución de insumos para iniciar los ciclos de producción; así como la rehabilitación de la infraestructura de acopio de cosechas;

XX.- Fomentar la siembra, plantación y conservación de las diferentes especies, así como implementar el uso de medidas tendientes a mantener el equilibrio ecológico y conservación del suelo y el agua;

XXI.- Concertar con los Centros de Investigación y Universidades, la preservación de material genético de especies y variedades vegetales nativas o criollas que, por sus características especiales o por estar en peligro de extinción, deban particularmente protegerse;

XXII.- Instrumentar las acciones de coordinación, supervisión y control para la operación y cumplimiento de los programas agrícolas;

XXIII.- Sancionar las infracciones que se cometan a la presente Ley; y,

XXIV.- Las demás que le imponga esta Ley u otros ordenamientos legales.

## **CAPITULO II DE LOS AGRICULTORES**

ARTICULO 6.- Los agricultores podrán tener participación en la planeación y coordinación del sector agrícola en los diferentes foros de consulta y planeación que se constituyan.

ARTICULO 7.- En este Capítulo corresponde a la Secretaría:

- a) Colaborar con otras instancias para que los menores de edad puedan dedicarse a actividades propias de su edad.
- b) Otorgar información y asesoramiento sobre financiamiento y créditos a los productores elegibles que lo soliciten, proponiendo opciones para proyectos viables que conjunten potencial productivo, organización de productores y asistencia técnica oportuna y de calidad para asegurar el éxito del proyecto.
- c) Gestionar a través de compañías legalmente autorizadas, seguros agrícolas para las cosechas o comercialización de los productos, a precios accesibles para los agricultores, de conformidad con lo que establece el reglamento.

d) Promover entre los agricultores, su incorporación al régimen voluntario del Seguro Social. Para ello, el Ejecutivo Estatal promoverá los convenios conducentes con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de garantizar el servicio y la atención de los agricultores y sus familias.

e) Promover y coordinar la capacitación permanente de productores y agricultores sobre métodos para una producción más eficiente, dentro de cada ciclo de cultivo tomando en cuenta la opinión y experiencia de otros productores, así como de la aplicación de técnicas de conservación de suelo y agua y aprovechamiento de los recursos naturales y otros que beneficien al agricultor.

f) Orientar y asesorar a los agricultores para solicitar a la instancia correspondiente la asignación de predios rústicos ociosos para desarrollar actividades agrícolas legales.

g) Mediar y promover con los propietarios o poseedores de predios rústicos ociosos, la celebración de convenios de uso, para que los agricultores realicen actividades agrícolas.

ARTICULO 8.- Los ayuntamientos otorgarán facilidades y apoyos para los agricultores que vendan directamente sus productos agrícolas en los mercados de la localidad.

### **CAPITULO III DE LAS UNIONES DE AGRICULTORES**

ARTICULO 9.- Con el fin de abatir los costos y mejorar los procesos de producción, los agricultores particulares y ejidales, podrán organizarse en uniones.

ARTICULO 10.- Las uniones podrán tener o no personalidad jurídica, para realizar funciones y gestiones de representación de todos y cada uno de los agricultores afiliados por lo que la Secretaría facilitará la formalización de uniones, aconsejando a los interesados y proporcionando, si así lo desean, formatos de estatutos, adecuados a las necesidades y requerimientos de los agricultores.

ARTICULO 11.- Los agricultores responderán personalmente de las obligaciones, tanto de derecho público como de privado, que adquieran o tengan, los compromisos de la unión son sólo de gestión ante la Secretaría o ante cualquier otras personas.

ARTICULO 12.- Para establecer una unión se requiere por lo menos de dos agricultores.

ARTICULO 13.- Para la afiliación a una unión bastará la suscripción, por parte del interesado, de los estatutos de la misma.

ARTICULO 14.- Las uniones deberán depositar los estatutos de su organización ante la Secretaría y notificar a ésta de cualquier cambio en la mesa directiva.

ARTICULO 15.- Independientemente de lo señalado en el capítulo, los agricultores pueden constituir la persona jurídica que más les convenga, dentro de las establecidas en las leyes correspondientes.

### **CAPITULO IV DE LOS INVERSIONISTAS**

ARTICULO 16.- La Secretaría promoverá incentivos fiscales a los inversionistas y productores organizados que participen en los procesos productivos. Asimismo, promoverá el establecimiento en lugares adecuados de la entidad, de personas físicas o jurídicas, dedicadas al arrendamiento de maquinaria agrícola, bodegas, cámaras de refrigeración, empacadoras y demás infraestructura que apoye la producción y comercialización agrícola.

Los inversionistas pueden no ser agricultores.

ARTICULO 17.- Los comerciantes tendrán la obligación de exhibir, en lugar visible, la lista de precios de productos agrícolas que en cada temporada publique la Secretaría, después de hacer un minucioso estudio de las condiciones del mercado. Con las listas de precios, la Secretaría dará a conocer los nombres y domicilios de los comerciantes, personas físicas o jurídicas interesadas en adquirir los productos y la cantidad que ofrezcan pagar.

ARTICULO 18.- Los inversionistas en los contratos que realicen con los agricultores, quedan sujetos a las obligaciones propias de la naturaleza de dichos contratos y a lo establecido en el Código de Comercio y en la Legislación Civil.

ARTICULO 19.- Los agricultores, para la celebración de cualquier tipo de contrato, podrán solicitar la asesoría de la Secretaría.

ARTICULO 20.- La Secretaría deberá informar a los inversionistas de la calidad con la que la instancia correspondiente haya certificado los productos de los agricultores, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

ARTICULO 21.- El Ejecutivo Estatal facilitará las actividades a los inversionistas para que puedan comercializar en la entidad, en otros Estados de la República y en el extranjero, los productos agrícolas, de conformidad a los enunciados para la movilidad contempladas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

## **CAPITULO V DE LOS TECNICOS ACREDITADOS**

ARTICULO 22.- La Secretaría realizará y mantendrá actualizado un registro de técnicos acreditados por especialidad, para ofrecer asesoría y asistencia técnica para la agricultura.

ARTICULO 23.- Los técnicos que pretendan ofrecer asesoría y asistencia técnica en materia agrícola en el Estado, deberán estar certificados de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 24.- Los profesionistas acreditados como asesores técnicos deberán apoyar en las campañas fitosanitarias y en la supervisión y control del uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas siendo coordinados por un profesional fitosanitario.

ARTICULO 25.- Los técnicos acreditados, para permanecer en esta categoría, estarán obligados a cumplir con los requisitos que establece el Sistema Nacional de Acreditamiento, sin menoscabo de tomar los cursos de actualización que la Secretaría pueda otorgar, siendo gratuitos.

En coordinación con el Colegio de profesionistas:

- a) Los acreditados podrán establecerse en consultorios y despachos.
- b) La Secretaría apoyará para la obtención crediticia a incentivos para equipamiento e infraestructura.

## **TITULO SEGUNDO DE LA PRODUCCION AGRICOLA**

### **CAPITULO I DE LA PLANEACION AGRICOLA**

ARTICULO 26.- En este capítulo corresponde a la Secretaría:

- a) Promover la ejecución de los planes y programas que se contemplen en el Plan de Desarrollo Estatal en materia agrícola, con base a las atribuciones establecidas en la Ley de Planeación y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tales planes y programas serán de observancia obligatoria para las dependencias relacionadas con el área agrícola.

b) Mantener actualizada la regionalización de cultivos, que será indicativa para mejorar el aprovechamiento del suelo y la actividad de producción agrícola, en coordinación con las instituciones públicas, los municipios, las organizaciones de agricultores, y los técnicos acreditados.

ARTICULO 27.- Las acciones de planeación agrícola recaerán principalmente en el Consejo Estatal Agropecuario, la Secretaría, los Distritos de Desarrollo Rural, los Municipios y la concertación con organizaciones de productores y los sectores social y privado para definir su problemática y estrategias que se llevarán a cabo para superarla.

ARTICULO 28.- Los agricultores procurarán el empleo de las prácticas recomendadas y aprobadas por la Secretaría, para garantizar el desarrollo de sus predios sin causarles daños, ni a las propiedades vecinas.

ARTICULO 29.- Los agricultores y los inversionistas tendrán el apoyo de la Secretaría, y de la Comisión Nacional del Agua, en función de los convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con ésta, para realizar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en sus predios que no se encuentren en zonas de veda. Asimismo, la Secretaría deberá planificar el aprovechamiento de los mantos y corrientes acuíferos subterráneos para fines de producción agrícola ubicadas en zonas fuera de la veda.

## **CAPITULO II DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS**

ARTICULOS 30.- Los agricultores y las uniones de agricultores, podrán solicitar gestiones o asesoramiento a la Secretaría para la estratificación o compactación de superficies agrícolas para integrar unidades productivas.

ARTICULO 31.- Las unidades de producción agrícola para ser consideradas como tales, deberán tener una superficie del noventa por ciento o igual, pero nunca superior, por cada agricultor, a la establecida por la pequeña propiedad en el artículo 27 de la Constitución Política Federal.

ARTICULO 32.- La unidad productiva, si es trabajada por dos o más agricultores, deberá integrarse como una sociedad de producción o mercantil.

ARTICULO 33.- En los predios ociosos susceptibles de producción agrícola, la Secretaría fomentará la integración de uniones de producción en apego a los lineamientos de regulación federal agraria, y vigilará que la producción en estos predios se mantenga por encima de la media de la producción local.

ARTICULO 34.- Cuando las unidades de producción mantengan alta eficiencia productiva y sostenible, la Secretaría facilitará y apoyará con gestiones para recibir apoyos de programas sectoriales.

## **CAPITULO III DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 35.- Las actividades agrícolas deberán considerar los lineamientos establecidos por la Secretaría, que tiendan a la aplicación de prácticas para la conservación del suelo y el agua.

ARTICULO 36.- Los agricultores deberán ser asesorados y capacitados para aplicar, en las tierras susceptibles de erosión, eólica o hídrica, técnicas y métodos para reducir las pérdidas del suelo y agua.

ARTICULO 37.- La Secretaría coordinará y determinará, con la participación de las autoridades federales, los municipios y los agricultores, los alcances del programa estatal de forestación y reforestación para la restauración de áreas degradadas; mismo que será de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los predios agrícolas que deben ser sujetos a forestación.

ARTICULO 38.- Las personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, que realicen cambios de uso del suelo u obras y prácticas de manejo mediante las cuales se pueda provocar su degradación, se sujetarán a las medidas establecidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTICULO 39.- Los agricultores que realicen obras y prácticas de conservación del suelo y el agua, así como de rehabilitación y recuperación de áreas degradadas, tendrán preferencia en los apoyos de la Secretaría para la actividad agrícola, pecuaria o forestal más acorde a la vocación productiva de su predio.

ARTICULO 40.- Los agricultores cuidarán y apoyarán las acciones de los tres niveles de Gobierno, tendientes a la salvaguarda de los recursos naturales en las áreas que, por su naturaleza, deban conservarse conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 41.- Los agricultores y técnicos acreditados, autoridades municipales y ejidales, deberán de informar de inmediato a la Secretaría, de situaciones o hechos que estén provocando o puedan provocar deterioro de los recursos naturales, para que se valore la situación con la prontitud requerida.

#### **CAPITULO IV DE LAS FERIAS AGRICOLAS**

ARTICULO 42.- La Secretaría organizará por lo menos una vez al año, una feria estatal agrícola en la que participen las instituciones públicas y privadas involucradas, promoviendo, sobre todo, la participación de los agricultores y uniones agrícolas del Estado.

ARTICULO 43.- En la feria, además de los productos de los agricultores, se expondrá maquinaria, fertilizantes, insumos y servicios, así como los avances de los proyectos de investigación realizados por Universidades y Centros de Investigación Pública y Privada con los que la Secretaría tenga relación.

ARTICULO 44.- En la feria los organizadores premiarán a los mejores agricultores y las uniones agrícolas del Estado.

ARTICULO 45.- La Secretaría deberá obtener los patrocinios suficientes para la organización de la feria, a fin de que no impacte en el presupuesto estatal. Los recursos excedentes, después del pago de gastos, se destinarán exclusivamente al apoyo y fomento de la agricultura.

#### **CAPITULO V DE LA INVESTIGACION AGRICOLA**

ARTICULO 46.- En materia de investigación agrícola la Secretaría:

- a) Promoverá la formación de agrupaciones, asociaciones o patronatos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agrícolas.
- b) Destinará recursos e impulsará de acuerdo al Plan de Desarrollo Estatal y de la producción agrícola, la realización de aquellos proyectos de investigación agrícola y forestal, que puedan resultar de mayor beneficio para la entidad, previa consulta que realice entre los agricultores.
- c) Establecerá prioritariamente convenios de colaboración con instituciones académicas, públicas y privadas, que se dediquen a la investigación en beneficio de la producción agrícola y que estén establecidas en el Estado.
- d) Promoverá y difundirá los resultados de la investigación agrícola para que en su caso, sean aplicados por los productores en sus predios y se logren mejorar con éstos la producción de las especies agrícolas y forestales en el Estado de manera sostenible.

ARTICULO 47.- Se establece el premio estatal al mejor trabajo de investigación agrícola y forestal, que sea presentado y calificado por la propia Secretaría.

#### **CAPITULO VI DE LA ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA**

ARTICULO 48.- Sólo podrán dar asesoría técnica en materia de cultivos, los profesionales y técnicos del ramo, debidamente acreditados por la Secretaría.

ARTICULO 49.- La Secretaría en materia de asesoría y asistencia técnica:

- a) Establecerá la unidad de asesoría gratuita a los agricultores, para que los apoye en la formulación de proyectos rentables a fin de que obtengan créditos con las instituciones del sistema financiero mexicano, destinado a la producción agrícola;
- b) Auxiliará por acuerdo del Ejecutivo, a los agricultores con la oportunidad debida, para que obtengan créditos financieros con bajos intereses, a fin de impulsar la producción agrícola y su comercialización;
- c) Adoptará en coordinación con la SAGAR y los organismos auxiliares las medidas pertinentes para prevenir y erradicar las plagas y cualquier otra afectación a la producción agrícola. Para ello, la Secretaría proporcionará la asesoría profesional necesaria y, en su caso, la asistencia que requieran los agricultores y los técnicos acreditados; y,
- d) Difundirá entre los agricultores, los sistemas más adecuados de preparación de los terrenos agrícolas, evitando la quema de rastrojo o de otros elementos, máxime cuando ésta se realiza con riesgo de daños a la salud humana o a la integridad de la flora y fauna.

## **CAPITULO VII DEL FONDO DE APOYO ECONOMICO EMERGENTE**

ARTICULO 50.- Se crea el Fondo de Apoyo Económico Emergente, para casos de Siniestros Naturales, que afecten la producción agrícola; será operado por el Ejecutivo a través de la Secretaría.

ARTICULO 51.- La Secretaría otorgará este apoyo en un término perentorio que sea útil para reiniciar una actividad productiva más precoz, a aquellos productores y agricultores que hayan resultado afectados por estas contingencias y que cuenten con seguro agrícola. Este apoyo se otorgará vía crédito que será cubierto con el pago de la indemnización correspondiente.

La Secretaría alentará y asesorará a aquellos agricultores y productores, que no hayan sido sujetos del Seguro Agrícola, a fin de que puedan obtenerlo.

## **TITULO TERCERO DE LA PROTECCION FITOSANITARIA**

### **CAPITULO I DE LA SANIDAD VEGETAL**

ARTICULO 52.- Se consideran órganos asesores y de apoyo a la Secretaría: al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, al Comité Estatal de Sanidad Vegetal y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO 53.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal, con apego a la norma oficial y apoyo de los productores interesados, verificará la operación de las estaciones de control, haciendo muestreos aleatorios de las plantas y productos agrícolas.

ARTICULO 54.- La Secretaría en materia de Sanidad Vegetal:

- a) Elaborará y aplicará en forma permanente a través del Comité Estatal de Sanidad Vegetal, y de acuerdo a los convenios establecidos con los Institutos Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario, programas de capacitación en materia de sanidad vegetal;
- b) Operará, en coordinación con otras Instituciones, un banco de información sobre aspectos fitosanitarios, mismo que se podrá consultar en el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, en los Distritos de Desarrollo Rural y en los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural;

c) Vigilará, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través del Comité Estatal de Sanidad Vegetal y apoyado por las casetas fitozoosanitarias, los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, patios de concentración y transporte, que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes, con objeto de evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades vegetales;

d) Establecerá de conformidad con los convenios que celebre el Ejecutivo con otras entidades federativas, los criterios, especificaciones y procedimientos para la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos de viveros, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, semillas y materiales vegetativos, cuando sean portadores de enfermedades o plagas o puedan diseminarlas, o cuando hayan sido tratados con productos químicos, que no estén aprobados o registrados y rebasen los límites máximos de residuos, previo a la cosecha, y pueda causar daño a la salud humana o pecuaria.

## **CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS**

ARTICULO 55.- La Secretaría, en coordinación con la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través del Comité Estatal de Sanidad Vegetal, apoyado por los agricultores técnicos acreditados, llevará a cabo campañas fitosanitarias para la prevención y control de plagas y enfermedades en el área agrícola.

ARTICULO 56.- Los habitantes del Estado, y, en especial los agricultores, propietarios y poseedores de predios agrícolas, acatarán las medidas preventivas y curativas que se establezcan con objeto de erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas y enfermedades. El obligado que no cumpla con las medidas preventivas y curativas que se establezcan, será sancionado de acuerdo a la presente Ley.

ARTICULO 57.- Los agricultores respetarán, aplicarán y fomentarán las acciones tendientes a prevenir, proteger, controlar y conservar los cultivos agrícolas y las áreas forestales.

## **CAPITULO III DEL USO DE AGROQUIMICOS**

ARTICULO 58.- La Secretaría, en colaboración con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal y bajo coordinación de la SAGAR, supervisará el control y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas y forestales, así como en los lugares de almacenamiento y comercialización.

ARTICULO 59.- Los agricultores y las casas comercializadoras cumplirán con las restricciones o prohibiciones en el uso de agroquímicos. Asimismo, observarán las indicaciones de la Secretaría y de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tendientes a fomentar el uso de métodos de control biológico inducido para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.

Los incumplidos quedarán sujetos a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 60.- La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación y mediante convenios con los ayuntamientos, en cada comunidad, la lista de agroquímicos y fertilizantes recomendados y permitidos, así como las dosis máximas permitidas por hectárea.

## **TITULO CUARTO DE LA COMERCIALIZACION AGRICOLA**

### **CAPITULO I DE LA COMERCIALIZACION**

ARTICULO 61.- La Secretaría coordinará las acciones entre agricultores y compradores, con el fin de determinar mejores precios en la comercialización de los productos.

ARTICULO 62.- Los agricultores podrán registrar en la Secretaría, los precios en los que pretendan vender sus productos y el volumen de su producción. La Secretaría promoverá entre inversionistas y comercializadores tales productos, buscando el mayor beneficio económico para ellos.

ARTICULO 63.- La Secretaría gestionará ante inversionistas y comercializadores, los precios y volúmenes de los que habla el artículo anterior y facilitará la celebración de los contratos respectivos.

Asimismo, ser gestor ante la banca para que se otorguen créditos prendarios u otros que permitan al productor contar con un mejor precio.

ARTICULO 64.- Los agricultores en coordinación con sus organizaciones y las instituciones públicas y privadas en materia de comercialización agrícola, podrán proponer a la Secretaría programas y medidas conducentes a mejorar la comercialización de los productos agrícolas, buscando eliminar intermediarios para que los productores vendan a mejor precio su producción.

ARTICULO 65.- Los agricultores podrán solicitar a la Secretaría el establecimiento de centros comerciales, como tianguis, en donde se reúnan oferentes y demandantes de un producto, con el fin de llegar a acuerdos de compra-venta o contratos de otra índole, beneficiosos para las partes.

ARTICULO 66.- Los inversionistas de los que trata esta Ley, promoverán impulsados por la Secretaría la creación, modernización y desarrollo de infraestructura de comercialización agrícola.

ARTICULO 67.- Los agricultores, con el apoyo de la Secretaría y la infraestructura ofrecida por los inversionistas, podrán mantener inventarios de productos agrícolas para que éstos sean enajenados en el momento más oportuno.

## **CAPITULO II DE LAS SEMILLAS PARA LA SIEMBRA**

ARTICULO 68.- La Secretaría, a través del Comité Estatal de Sanidad Vegetal y, de los acuerdos celebrados, así como del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias:

- a) Establecerá medidas de vigilancia para mantener actualizado el directorio de personas físicas y jurídicas con actividades en producción y comercio de semillas para habilitar al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de información tendientes a evitar la comercialización de semillas de mala calidad de acuerdo al artículo 9º de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas; y,
- b) Vigilará la importación de semillas, por medio del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, para la siembra con la finalidad de que cumplan con la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semilla.

ARTICULO 69.- La Secretaría mantendrá actualizada la información que genere el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas en materia de cumplimiento de las normas de calidad de las personas físicas y jurídicas con actividades de producción de comercio y semillas para siembra, del registro de material genético y de la protección de la biodiversidad de variedades vegetales que son de dominio público.

## **TITULO QUINTO INSPECCION Y SANCIONES**

### **CAPITULO I DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

ARTICULO 70.- Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Supervisar la siembra y la aplicación en los cultivos de los agroquímicos que estén autorizados por la norma oficial, así como el cultivo y cosecha de los predios agrícolas, la preparación de los mismos para el nuevo ciclo, con objeto de evitar la existencia de residuos tóxicos de difícil degradación que ponga en riesgo la salud humana y animal; y,

II.- Elaborar un inventario de las zonas erosionadas y degradadas, emitiendo las recomendaciones pertinentes para reducir los niveles de erosión.

ARTICULO 71.- Los agricultores y quienes realicen alguna actividad agrícola en el Estado, respetarán y observarán las medidas establecidas por la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO 72.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal prohibirá, en su caso, la entrada o la salida del Estado, de los productos y subproductos que estén contaminados con plagas, enfermedades o malezas, los cuales se resguardarán en cuarentena para su estudio, análisis y posterior dictamen de los técnicos aprobados en la materia, a fin de que se proceda conforme al título tercero de esta Ley.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 73.- La violación a esta Ley y su reglamento, será sancionada por la Secretaría, mediante procedimiento administrativo, con las sanciones siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.-Multa; y,

IV.- Cancelación de registro, permisos u otras autorizaciones administrativas.

En la de reincidencia, la multa podrá ser hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

El importe de las multas será depositado en la oficina fiscal correspondiente.

En caso de negativa al pago de multas impuestas, se empleará el procedimiento económico-coactivo que establezcan las leyes fiscales del Estado.

Para efectos del presente capítulo, por salario se considera el salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha que se cometa la infracción.

ARTICULO 74.- La Secretaría al imponer una sanción, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica y cultural del infractor así como el daño causado.

ARTICULO 75.- Se sancionará con amonestación o apercibimiento y, en su caso, a la reparación del daño, a quienes:

I.- Causen daños a las propiedades vecinas por la ejecución de prácticas o actividades nocivas en su predio agrícola;

II.- No cumplan con la aplicación de técnicas o métodos tendientes a reducir el deterioro del suelo en las tierras susceptibles de erosión, previo dictamen del técnico agrícola y siempre que se le haya dado a conocer y haya sido capacitado el agricultor;

III.- Incumplan las recomendaciones que por escrito les remita la Secretaría en cuanto a cuidado y mejoramiento de su predio agrícola; y,

IV.- No den cumplimiento a las observaciones para la conservación de la flora y fauna autóctona, que dicte la Secretaría, las leyes y reglamentos existentes en materia de conservación del medio ambiente y recursos naturales.

ARTICULO 76.- Se impondrá multa por el equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes:

I.- Cultiven con especies agrícolas que promuevan la erosión en las áreas dictaminadas con alto potencial de erosión, sin observar las prácticas y labores conservatorias recomendadas;

II.- Destruyan o deterioren dolosamente obras o prácticas para la conservación de suelo y agua;

III.- No acaten las medidas establecidas en el Programa Estatal permanente para la restauración de áreas degradadas y erosionadas;

IV.- No preserven y, en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas agrícolas en las que se realicen o se hayan realizado alguna obra o práctica de manejo por las que se pueda provocar degradación de los suelos y pérdida de agua;

V.- Proporcionen dolosamente información falsa o inexacta a la Secretaría cuando ésta la requiera para asuntos que estrictamente le competen;

VI.- Desperdicien o contaminen culposa o dolosamente el agua, o la obtengan de manera ilegal; e,

VII.- Incumplan sistemáticamente con cualesquiera de las obligaciones que impone esta Ley.

ARTICULO 77.- Se sancionará con cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativas, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

I.- Omitan prestar sus servicios o aportar información cuando sean requeridos con motivo de fenómenos naturales, siniestros o contingencias que pongan en riesgo la agricultura;

II.- Celebren contratos inequitativos, aprovechándose de la ignorancia, necesidad o inexperiencia de los agricultores para hacer transacciones;

III.- Asesoren técnicamente en materia de cultivo, sin estar acreditados por las instituciones competentes para ello;

IV.- Incumplan los requisitos fitosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;

V.- Transiten o introduzcan al Estado, los vegetales, subproductos de viveros, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, semillas o material vegetativo portador de plagas o enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas o cuando hayan sido tratados por productos químicos que no estén aprobados o registrados o rebasen los límites máximos de residuos, previo a la cosecha, o puedan causar daño a la salud humana o pecuaria;

VI.- Omitan las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

VII.- Fomenten el uso de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas que contaminen las áreas agrícolas y acuícolas; y,

VIII.- Usen agroquímicos en áreas agrícolas consideradas de riesgo a la salud por las autoridades competentes.

ARTICULO 78.- Los productos infestados por plagas o por enfermedades que pongan el riesgo a la agricultura del Estado y sean transportados por su territorio, serán decomisados por el organismo auxiliar correspondiente y la SAGAR, y la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para aplicar las sanciones correspondientes a los que resulten responsables.

### **CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 79.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en la presente Ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la imposición de la sanción o de que el interesado tenga conocimiento el hecho.

ARTICULO 80.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Secretaría, haciéndolo llegar, si fuera el caso, por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 81.- El escrito deberá contener los agravios que le cause la resolución emitida, acompañando los elementos de prueba que se consideren necesarios para impugnar la resolución, así como el nombre, domicilio y las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTICULO 82.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 79, prescribe para los interesados el derecho a inconformarse.

ARTICULO 83.- La Secretaría resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. La resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 84.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se resolverán con apego a lo previsto en las disposiciones de carácter local aplicables, por lo que toda estipulación en contrario no surtirá efecto alguno.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**- La presente Ley para su aplicación, operatividad y funcionalidad, deberá contar con su Reglamento correspondiente.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil.

**C. JORGE ROMERO AVILA.-DIP. PRESIDENTE.- C. MARIA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO.- DIP. SECRETARIA.- C. ARNULFO CORONA ESTRADA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbricas**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- Rúbrica.**  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- Rúbrica.**

## REFORMAS

**Decreto  
No.**

- 69 Por decreto del 5 de Agosto del 2000 se aprueba la Ley Agrícola Para El Estado De Tlaxcala Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el tomo LXXXI segunda época No. Extraordinario el 7 de septiembre del 2000.